

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 20 de enero de 2021

Radicación: 76001-33-31-013-2018-00133-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Araceli González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y otro

Dando aplicación al artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 2020, procede a pronunciarse el Juzgado sobre las excepciones propuestas por los apoderados de las entidades demandadas.

En primer lugar es del caso decir que la de la Nación - Min. Educación - Fomag cuando contestó la demanda, propuso las de presunción de legalidad, inepta demanda, cobro de lo no debido y genérica.

En cuanto a la inepta demanda, alude al numeral¹ 4 del artículo 162 del CPACA sin embargo no esgrime cuál es la infracción en que incurrió la demanda, por lo tanto será desestimada más aun cuando se logra establecer que las exigencias allí contenidas fueron honradas.

Para las de presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad y cobro de lo no debido serán estudiadas en la sentencia al atacar el fondo del asunto.

Y en cuanto a la genérica no hay lugar a dar por acreditada ninguna excepción en esta etapa.

Por su parte el apoderado del Distrito de Cali propuso las de falta de legitimación en la causa por pasiva y la innominada.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, esgrime que a través de la Fiduciaria La Previsora SA, es que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoce y ordena el pago de las pensiones; la Secretaría de Educación Municipal es la encargada de expedir los actos administrativos pero la responsabilidad de dicho acto recae sobre la Nación - Min. Educación – Fomag, razones suficientes para declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Santiago de Cali.

¹ “CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

...”

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Sobre este punto es del caso decir que el fundamento de la competencia para expedir el acto administrativo que le reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación a la demandante, está dado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma que señala:

“...
RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Norma que fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005.

Esta normatividad evidencia que frente a los actos administrativos atacados, los entes territoriales de ninguna manera están asumiendo las funciones como propias, por el contrario, asumen que las atribuciones que ejecutan simplemente instrumentalizan las del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

Todos los procesos administrativos que adelantan los Entes Territoriales llevan el aval del Fondo, desde la forma cómo deben ser radicadas las solicitudes de prestaciones sociales, con formatos propios de éstos, hasta la previa aprobación de los respectivos proyectos de actos administrativos, pasando con la remisión de los actos ejecutoriados para su cumplimiento.

En tales circunstancias, todo el enjuiciamiento de aquellos actos administrativos que reconozcan las pensiones de los docentes estatales, está por cuenta de la Nación - Mineducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y no de los entes territoriales certificados autorizados para proyectar estas decisiones, en el entendido en que no están asumiendo dichas funciones, solamente tramitan las peticiones, las decisiones son exclusivas de quien administra las prestaciones sociales del magisterio colombiano.

Lo anterior fue reafirmado por el Consejo de Estado, en providencia del cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), Sección Segunda Subsección “B” Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación N° 25000-23-25-000-2009-00467-01 (2769-12), Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional

Lo planteado sirve para definir que la entidad llamada a responder por el reclamo propuesto es la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), de suerte que se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Distrito Santiago de Cali, desvinculándolo de las resultados del proceso.

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

De otro lado evidencia el Despacho que en auto de fecha 29 de julio de 2019², se dispuso oficiar a la Fiduprevisora S.A. para que allegara el certificado histórico de los pagos efectuadas a la Sra. Araceli González por concepto de pensión, especificando el monto de las deducciones a título del sistema de salud y señalando cuál es el porcentaje aplicado y para ello se libró el oficio N° 568 en la misma fecha, el cual fue enviado a través de correo electrónico³, reiterado con oficio N° 646 el 21 de agosto de 2019, enviado también por correo electrónico⁴, sin embargo aún no ha sido remitido.

Por lo anterior, se requerirá por última vez a la Presidente de la Fiduprevisora S.A., Dra. Gloria Inés Cortés Arango o quien haga sus veces, para que en el término de los próximos cinco (5) días allegue la información solicitada, advirtiéndole de las consecuencias legales en caso de la omisión a esta orden judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

1. **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de inepta demanda propuesta por el Nación - Mineducación - Fomag, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
2. **DECLARAR PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Distrito Santiago de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Y como consecuencia de lo anterior,

DESVINCULAR de las resultas del proceso al Distrito de Santiago de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

3. **REQUERIR** por secretaría por última vez a la Presidente de la Fiduprevisora S.A., Dra. Gloria Inés Cortés Arango o quien haga sus veces, para que en el término de los próximos cinco (5) días allegue el certificado histórico de los pagos efectuadas a la Sra. Araceli González, titular de la CC N°31.852.014, por concepto de pensión, especificando el monto de las deducciones a título del sistema de salud y señalando cuál es el porcentaje aplicado.

ADVERTIR a la Presidente de la Fiduprevisora S.A., Dra. Gloria Inés Cortés Arango o quien haga sus veces, que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerla acreedora a las sanciones establecidas en el art. 60A de la Ley 270 de 1996, num. 3 del art. 44 del CGP y arts. 31 y 51 del CPACA.

² Folio 64 del ítem 14. 29-06-2019 del expediente digital 760013333013201800133

³ Folio 66

⁴ Folio 69 anverso

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

4. Al dar respuesta, se solicita dar aplicación a las reglas contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, remitiéndola en formato PDF al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando datos del proceso en referencia, número de oficio e identificación del Despacho.
5. **RECONOCER** personería al Dr. Andrés Felipe Herrera Salazar, titular de la CC N° 6.406.358 y TP N° 256.119 otorgada por el C. S. de la J., para que actúe como apoderado del Distrito de Cali.
6. **RECONOCER** personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con C.C. 80.211 391 de Bogotá y T.P. 250.292 de la C.S. de la J. en nombre de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

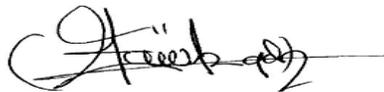
Asimismo téngase como apoderado sustituto de la entidad a la Dra. Yuli Paulina Corredor Gauna identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.382.517 y T.P. No. 255.568 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 002, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito de Cali, 20 de enero de 2021.



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 20 de enero de 2021

Radicación: 76001-33-31-019-2019-00118-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Alberto Ramírez González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y otro

Dando aplicación al artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 2020, procede a pronunciarse el Juzgado sobre las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad demandada.

Es del caso decir que el Distrito de Cali cuando contestó la demanda propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, carencia del derecho e innominada.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, esgrime que a través de la Fiduciaria la Previsora SA, es que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoce y ordena el pago de las pensiones; la Secretaría de Educación Municipal es la encargada de expedir los actos administrativos pero la responsabilidad de dicho acto recae sobre la Nación - Mineducación – Fomag, razones suficientes para declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Santiago de Cali.

Sobre este punto, es del caso decir que el pago de las prestaciones sociales de los docentes estatales está por cuenta del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y que la intervención del ente territorial se limita a expedir el proyecto de acto administrativo, conforme lo indicado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005:

“
...
RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Norma que fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005.

Esta normatividad evidencia que frente a los actos administrativos relacionados con las prestaciones sociales de los docentes estatales, que en este caso es una sanción por la no consignación oportuna de las cesantías en el fondo correspondiente, los entes territoriales de ninguna manera están asumiendo las funciones como propias, por el contrario, asumen que las atribuciones que ejecutan

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca
Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>
Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

simplemente instrumentalizan las del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

Todos los procesos administrativos que adelantan los Entes Territoriales llevan el aval del Fondo, desde la forma cómo deben ser radicadas las solicitudes de prestaciones sociales, con formatos propios de éstos, hasta la previa aprobación de los respectivos proyectos de actos administrativos, pasando con la remisión de los actos ejecutoriados para su cumplimiento.

En tales circunstancias, todo el enjuiciamiento de aquellos actos administrativos que reconozcan las pensiones de los docentes estatales, está por cuenta de la Nación - Mineducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y no de los entes territoriales certificados autorizados para proyectar estas decisiones, en el entendido en que no están asumiendo dichas funciones, solamente tramitan las peticiones, las decisiones son exclusivas de quien administra las prestaciones sociales del magisterio colombiano.

Lo anterior fue reafirmado por el Consejo de Estado, en providencia del cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), Sección Segunda Subsección "B" Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación N° 25000-23-25-000-2009-00467-01 (2769-12), Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional

Lo planteado sirve para definir que la entidad llamada a responder por el reclamo propuesto es la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), de suerte que se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Distrito Santiago de Cali, desvinculándolo de las resultados del proceso.

Ante esta decisión el Despacho se abstiene de estudiar los otros medios defensivos.

Se requerirá por secretaria al Secretario de Educación Licenciado William Rodríguez Sánchez o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días allegue el certificado de los salarios y prestaciones sociales que devengó el señor Carlos Alberto Ramírez González como docente durante los años 2007 al 2018.

Asimismo que certifique cuando y en donde fueron consignadas las cesantías del señor Carlos Alberto Ramírez González correspondientes al año 2007.

Y por último, el Distrito de Cali allegó memorial poder que obra a folio 69⁵ y teniendo en cuenta que el memorial se encuentra conforme a derecho, se dispondrá a reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

⁵ Ítem 10. 14-11-2019 del expediente digital 760013333013201800133

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

RESUELVE

1. **DECLARAR PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Distrito Santiago de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Y como consecuencia de lo anterior,

DESVINCULAR de las resultas del proceso al Distrito de Santiago de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

2. **REQUERIR** por secretaria al Secretario de Educación Licenciado William Rodríguez Sánchez o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días allegue el certificado de los salarios y prestaciones sociales que devengó el señor Carlos Alberto Ramírez González como docente durante los años 2007 al 2018.

Asimismo que certifique cuando y en donde fueron consignadas las cesantías del señor Carlos Alberto Ramírez González correspondientes al año 2007.

ADVERTIR al Secretario de Educación Licenciado William Rodríguez Sánchez o quien haga sus veces, que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el art. 60A de la Ley 270 de 1996, num. 3 del art. 44 del CGP y arts. 31 y 51 del CPACA.

3. Al dar respuesta, se solicita dar aplicación a las reglas contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, remitiéndola en formato PDF al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando datos del proceso en referencia, número de oficio e identificación del Despacho.
4. **RECONOCER** personería a la Dra. María Angélica Caballero Quiñónez, titular de la CC N° 38.642.295 y TP N° 163.816 otorgada por el C. S. de la J., para que actúe como apoderada del Distrito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado Electrónico Oral No. 002, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito de Cali, 20 de enero de 2021.

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 20 de enero de 2021

Radicación No. 76001-33-33-019-2018-226-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Gilberto Delgado Baquero
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Dando aplicación al artículo 12 del Decreto Legislativo N° 806 del 2020, procede a pronunciarse el Juzgado sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada.

En primer lugar, es del caso decir que la Rama Judicial cuando contestó la demanda propuso las excepciones hecho de terceros no imputable a la Fiscalía General de la Nación, falta de legitimidad en la causa por pasiva y cumplimiento de un deber legal.

En cuanto a las de hecho de terceros no imputables a la Fiscalía General de la Nación y cumplimiento de un deber legal, serán resueltas en la sentencia al oponerse directamente a las pretensiones de la demanda.

En referencia a la de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe decirse que fue la Fiscalía General de la Nación, quien inicio el proceso de extinción de dominio al predio de propiedad del demandante, el cual fue cuestionado con la demanda, por lo tanto está llamada a responder, preliminarmente, por los hechos que aquí se endilgan.

En estas condiciones, como la actuación censurada fue realizada por la demandada, debe comparecer al proceso a desvirtuar las acusaciones, lo que impone en consecuencia desestimar el medio de defensa propuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE

1. **DESESTIMAR** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación.
2. **FIJAR** fecha para audiencia inicial el día 17 de febrero de 2021 a las 09:00 am.
3. **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes y demás sujetos procesales que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello el Despacho a más tardar un día antes de la fecha fijada, remitirá por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la señora Procuradora Judicial

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Delegada para este Despacho la respectiva invitación, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.

4. **RECONOCER** personería al Dr. Silvio Rivas Machado, identificado con C.C. N° 11.637.145 y T.P. N° 105.569 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la Fiscalía General de la Nación.

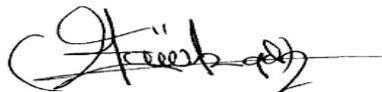
Cualquier inquietud se puede remitir al correo dmeram@cendoj.ramajudicial.gov.co y al teléfono 3002775518 en horario laboral de 7 de la mañana a 4 de la tarde y solo para efectos de atender temas relacionados de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado electrónico oral No. 002, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20 de enero de 2021.



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 20 de enero de 2021

Radicación: 76001-33-33-019-2018 -00234-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Patricia Montoya Cano
Demandado: Nación - Min. Educación - FOMAG

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020 y en consecuencia se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, el Despacho emitirá sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE:

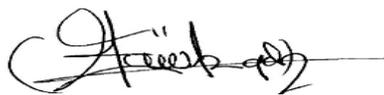
1. DAR traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 002, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito de Cali, 20 de enero de 2021.



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 19 de enero de 2021

Radicación No. 76001-33-33-019-2018-00263-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Gladys María Imbacuán
Demandado: Nación – Min. Defensa - Policía y otra

Dando aplicación al artículo 12 del Decreto Legislativo N° 806 del 2020, procede a pronunciarse el Juzgado sobre las excepciones propuestas por los apoderados de las partes demandadas.

En primer lugar, es del caso decir que la Policía Nacional cuando contestó la demanda propuso las excepciones de inepta demanda, enriquecimiento sin causa, acto ajustado a la constitución y a la ley, imposibilidad de condena en costas y la genérica.

En cuanto a la excepción de inepta demanda, aduce que no especificó cuál es el vicio por el cual pretende la nulidad del acto administrativo, como lo señala el artículo 137 del CPACA.

Debe señalarse que el apoderado del demandante está citando en el folio 6⁶ las normas violadas y en cada una de ellas especificando en qué consiste la violación, por lo que se desestimaré este medio exceptivo.

Referente al acto ajustado a la constitución y a la ley, los actos administrativos fueron expedidos por las autoridades competentes en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, por lo que también se desestimaré esta excepción.

Respecto a las excepciones de enriquecimiento sin causa e imposibilidad de condena en costas, debe decirse que son una oposición directa de las pretensiones del libelo y por lo tanto serán resueltas conjuntamente con ellas en la sentencia.

Y en lo que se refiere a la genérica no hay lugar a dar por acreditada ninguna excepción en este estado del proceso.

Por su parte el apoderado de la Sra María Luz Alba Melo en su contestación de la demanda considera que hay falta de legitimación en la causa por pasiva porque los actos administrativos atacados no fueron expedidos por la demandada.

Deberá indicarse que la Sra. María Luz Alba Melo se vinculó al proceso por cuanto puede verse perjudicada de algún modo en la sentencia, en caso que prospere la demanda, por lo que se desestimaré esta excepción.

⁶ Item 01. 24-10-2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

La entidad estatal presentó memorial poder que obra a folio 53⁷ y teniendo en cuenta que se encuentra conforme a derecho, se reconocerá personería.

⁷ Item 09. 07-11-2019

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

La Sra. María Luz Alba Melo presentó memorial poder que obra a folio 39⁸ y teniendo en cuenta que se encuentra conforme a derecho, se reconocerá personería.

Teniendo en cuenta lo anterior es procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,
DISPONE:

- 1. DESESTIMAR las excepciones de inepta demanda y** acto ajustado a la constitución y a la ley invocadas por el apoderado de la Nación- Min. Defensa – Policía, por las razones expuestas.
- 2. DESESTIMAR la excepción de falta de legitimación** en la causa por pasiva propuesta por el apoderado de la Sra. María Luz Alba Melo, por lo expuesto.
- 3. FIJAR** fecha para audiencia inicial el día 17 de febrero de 2021 a las 09:30 am.
- 4. PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes y demás sujetos procesales que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello el Despacho a más tardar un día antes de la fecha fijada, remitirá por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la señora Procuradora Judicial Delegada para este Despacho la respectiva invitación, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.
- 5. RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. Luis Ernesto Peña Carabalí, identificado con C.C. N° 4.661.246 y T.P. N° 279.988 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la entidad estatal.
- 6. RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. Nelson Hugo Zemanate Navia, identificado con C.C. N° 76.311.472 y T.P. N° 13.383 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la Sra. María Luz Alba Melo.

Cualquier inquietud se puede remitir al correo dmeram@cendoj.ramajudicial.gov.co y al teléfono 3002775518 en horario laboral de 7 de la mañana a 4 de la tarde y solo para efectos de atender temas relacionados de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

8 Item 08. 28-10-2019

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca
Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>
Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado electrónico oral No. 002, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20 de enero de 2021.

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 20 de enero de 2021

Radicación: 76001-33-33-019-2018-00272-00
Demandante: Red Salud De Oriente E.S.E
Demandado: Municipio De Santiago De Cali
Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y que el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, el despacho emitirá sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: DAR traslado común a las partes y al Ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.

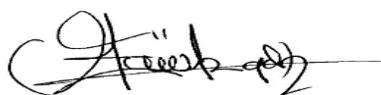
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali al doctor José Fernando Sepúlveda Velasco, identificado con C.C. 94.372.584 y tarjeta profesional No. 150.526 del C.S. de la J., en las condiciones y términos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado electrónico oral No. 002, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20 de enero de 2021.



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 20 de enero de 2021

Radicación: 76001-33-33-019-2018-00296-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Olga Visitación Ruano Bastidas
Demandado: Nación – Min. Educación - FOMAG

Teniendo en cuenta que la parte demandante presenta escrito de desistimiento, se dará traslado del escrito de conformidad con el numeral 4 artículo 316 de la Ley 1564 de 2012⁹, norma que regula las costas en caso de desistimiento.

En tal virtud, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE

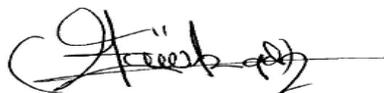
DAR traslado por tres (03) días a la entidad demandada del escrito de desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 002, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20 de enero de 2021



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

⁹ “4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 20 de enero de 2021

Radicación: 76001-33-33-019-2018-00314-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: Alicia Trompeta Dicue y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

De conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, y cumplidos los requisitos del recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandada Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como por la demandante contra la sentencia del 10 de septiembre de 2020 proferida por este despacho y mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, se dispondrá a citarlos a audiencia de conciliación, para tal efecto el apoderado de la entidad deberá traer concepto del respectivo comité de conciliación.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 03 de febrero de 2021 a las 10:30 de la mañana para realizar la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y demás sujetos procesales que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello el Despacho a más tardar un día antes de la fecha fijada, remitirá por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la señora Procuradora Judicial Delegada para este Despacho la respectiva invitación, de conformidad con el art. 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Cualquier inquietud se puede remitir al correo dmeram@cendoj.ramajudicial.gov.co y al teléfono 3002775518 en horario laboral de 7 de la mañana a las 4 de la tarde y solo para efectos de atender temas relacionados de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado Electrónico oral No. 002, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 20 de enero de 2021.

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 20 de enero de 2021

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00032-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jorge Antonio Barnett Díaz
Demandado: Nación - Min. Defensa - Policía

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020 y en consecuencia se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, el Despacho emitirá sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE:

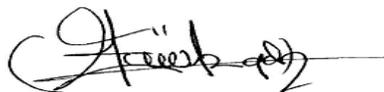
- DAR** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.
- RECONOCER** personería a la Dra. Karem Caicedo Castillo, titular de la CC N° 1.130.638.186 y TP N° 263.469 otorgada por el CS de la J, como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 002, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20 de enero de 2021.



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 20 de enero de 2021

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00043-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Cecilia Rojas Cruz
Demandado: Nación - Min. Educación - FOMAG

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020 y en consecuencia se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, el Despacho emitirá sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE:

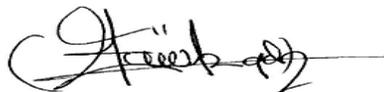
- DAR** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 002, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito de Cali, 20 de enero de 2021.



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 20 de enero de 2021

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00071-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Elsy Rubiano Ordóñez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se observa que el 09 de octubre de 2020, en el expediente digital como archivo 08.01, el apoderado de la accionante ha allegado solicitud encaminada a desistir de las pretensiones de la demanda, por lo que se dará aplicación al numeral 4 del artículo 316 del CGP, dando traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada para que pronuncie al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Santiago de Cali,

DISPONE:

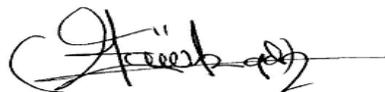
PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada el memorial visible el 09 de octubre de 2020, que obra en el expediente digital como archivo 08.01, para que conforme al numeral 4 del artículo 316 del CGP, dentro del término de tres (3) se pronuncie al respecto, al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.¹⁰

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 002, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20 de enero de 2021.



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

¹⁰ Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 del 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 20 de enero de 2021

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00095-01
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Arturo Ruiz Calvo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y que el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, en consecuencia, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, el despacho emitirá sentencia por escrito.

De otro lado, la UGPP presenta fórmula de arreglo directo, por lo que se le da traslado a la ejecutante de dicho memorial que obra en el archivo 29 del expediente digital, por este término.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

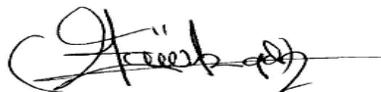
1. Dar traslado común a las partes y al Ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y seguidamente, se emita sentencia.
2. Dar traslado a la parte ejecutante del escrito de arreglo directo presentado por la UGPP, que obra en el archivo 29, por el término del numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 002, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 20 de enero de 2021.



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca
Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>
Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 20 de enero de 2021

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00156-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Migdalia Aragón Cárdenas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio

De conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, y cumplidos los requisitos del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de septiembre de 2020 proferida por este despacho y mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se dispondrá a citarlos a audiencia de conciliación, para tal efecto el apoderado de la entidad deberá traer concepto del respectivo comité de conciliación.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 03 de febrero de 2021 a las 11:00 de la mañana para realizar la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y demás sujetos procesales que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello el Despacho a más tardar un día antes de la fecha fijada, remitirá por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la señora Procuradora Judicial Delegada para este Despacho la respectiva invitación, de conformidad con el art. 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Cualquier inquietud se puede remitir al correo dmeram@cendoj.ramajudicial.gov.co y al teléfono 3002775518 en horario laboral de 7 de la mañana a las 4 de la tarde y solo para efectos de atender temas relacionados de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado Electrónico oral No. 002, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 20 de enero de 2021.

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 20 de enero de 2021

Radicación No. 76001-33-33-019-2019-00178-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ludivia Zabala Bahamón
Demandado: Departamento Valle del Cauca

Teniendo en cuenta que ya la entidad demandada allegó la carpeta administrativa del actor y que no hay pruebas por practicar y el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020 y en consecuencia se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, el Despacho emitirá sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE:

1. **DAR** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. Silvia López Arana, identificada con C.C. N° 66.848.474 y T.P. N° 123.251 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la entidad estatal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado electrónico oral No. 002, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20 de enero de 2021.

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 20 de enero de 2021

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00187-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Mary Vergara
Demandado: Colpensiones

Teniendo en cuenta que ya la entidad demandada allegó la carpeta administrativa del actor y que no hay pruebas por practicar y el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020 y en consecuencia se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, el Despacho emitirá sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE:

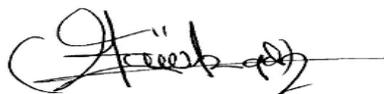
1. **DAR** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.
2. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo identificada con C.C. 1.144.041.976 de Cali y T.P. 258.258 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la demandada. De igual manera Tener a la Dra. Carolina Zapata Beltrán, titular de la CC N° 1.130.588.229 y TP N° 236.047 otorgada por el CS de la J, como apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 002, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20 de enero de 2021.



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 20 de enero de 2021

Radicación No. 76001-33-33-019-2019-00222-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Álvaro Pío Saavedra Lenis
Demandado: Casur

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020 y en consecuencia se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, el Despacho emitirá sentencia por escrito.

La entidad estatal presentó memorial poder que obra a folio 84¹¹ y teniendo en cuenta que se encuentra conforme a derecho, se reconocerá personería y también que a folio 90¹², presentó renuncia al poder otorgado, se le aceptará conforme a la ley.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE:

1.- DAR traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.

2.-RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Diana Katherine Piedrahita Botero, identificada con C.C. N° 41.935.128 y T.P. N° 225.290 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la entidad estatal y a su vez se le acepta la renuncia, en los términos del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

¹¹ Item 06.1 10-12-2019

¹² Item 07. 14-01-2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado electrónico oral No. 002, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito de Cali, 20 de enero de 2021.

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 20 de enero de 2021

Radicación No. 76001-33-33-019-2019-00227-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Sara Amaya Bermúdez
Demandado: Nación – Min. Defensa - Ejército

Dando aplicación al artículo 12 del Decreto Legislativo N° 806 del 2020, procede a pronunciarse el Juzgado sobre las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad demandada.

En primer lugar, es del caso decir que la Nación – Min. Defensa - Ejército cuando contestó la demanda propuso las excepciones de presunción de legalidad del acto acusado, subsidiaria de buena fe, carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación y la innominada.

Respecto de las tres primeras dirá el Juzgado que como son una oposición directa a las pretensiones serán resueltas conjuntamente con ellas en la sentencia.

En lo que se refiere a la innominada, no hay lugar a dar por acreditada medio exceptivo en este estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

La entidad demandada presentó memorial poder que obra a folio 175 del expediente digital N° 06. 16-01-2020 y teniendo en cuenta que el memorial se encuentra conforme a derecho, se dispondrá a reconocer personería.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE

5. **DEFERIR** para la sentencia el estudio de las excepciones propuestas por el ente territorial.
6. **FIJAR** fecha para audiencia inicial el día 17 de febrero de 2021 a las 10:00. am.
7. **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes y demás sujetos procesales que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello el Despacho a más tardar un día antes de la fecha fijada, remitirá por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la señora Procuradora Judicial Delegada para este Despacho la respectiva invitación, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca
Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>
Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

8. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con C.C. N° 31.576.998 y T.P. N° 146.590 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la entidad estatal.

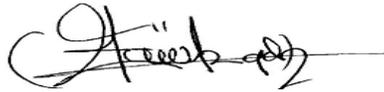
Cualquier inquietud se puede remitir al correo dmeram@cendoj.ramajudicial.gov.co y al teléfono 3002775518 en horario laboral de 7 de la mañana a 4 de la tarde y solo para efectos de atender temas relacionados de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado electrónico oral No. 002, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito de Cali, 20 de enero de 2021.



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 20 de enero de 2021

Radicación: 76001-33-31-019-2019-00231-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fabio Humberto Campo Cruz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Teniendo en cuenta que la parte demandante presenta escrito de desistimiento, se dará traslado del escrito de conformidad con el numeral 4 artículo 316 de la Ley 1564 de 2012¹³, norma que regula las costas en caso de desistimiento.

En tal virtud, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE

- DAR** traslado por tres (03) días a la entidad demandada del escrito de desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012.
- RECONOCER** personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con C.C. 80.211 391 de Bogotá y T.P. 250.292 de la C.S. de la J. en nombre de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asimismo téngase como apoderada sustituta de la entidad a la Dra. Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, titular de la CC N° 1.032.473.725 y TP N° 319.028 otorgada por el C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

¹³ “4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado Electrónico Oral No. 002, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito de Cali, 20 de enero de 2021.

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 20 de enero de 2021

Radicación: 76001-33-31-019-2019-00249-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Hilia Florencia Góngora Rentería
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Teniendo en cuenta que la parte demandante presenta escrito de desistimiento, se dará traslado del escrito de conformidad con el numeral 4 artículo 316 de la Ley 1564 de 2012¹⁴, norma que regula las costas en caso de desistimiento.

En tal virtud, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE

- DAR** traslado por tres (03) días a la entidad demandada del escrito de desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012.
- RECONOCER** personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con C.C. 80.211 391 de Bogotá y T.P. 250.292 de la C.S. de la J. en nombre de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asimismo téngase como apoderado sustituto de la entidad al Dr. Yeison Leonardo Garzón Gómez, titular de la CC N° 80.912.758 y TP N° 218.185 otorgada por el C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

¹⁴ “4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado Electrónico Oral No. 002, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito de Cali, 20 de enero de 2021.

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 20 de enero de 2021

Radicación No. 76001-33-33-019-2019-00251-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Orlando Martínez Blanco y otros
Demandado: Nación – Min. Defensa - Ejército

Dando aplicación al artículo 12 del Decreto Legislativo N° 806 del 2020, procede a pronunciarse el Juzgado sobre la excepción propuesta por la apoderada de la entidad demandada.

En primer lugar, es del caso decir que el Ejército Nacional cuando contestó la demanda propuso la excepción de caducidad de la acción, luego que los hechos de los que se predica responsabilidad ocurrieron el 29 de mayo de 2006, por lo que tenían para proponer el reclamo hasta el 29 de mayo de 2008, pero se sabe solo se radicó ante la jurisdicción el 19 de septiembre de 2019.

Sobre esta excepción, debe decir el Juzgado que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia¹⁵ del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), unificó el criterio frente al tema de la caducidad con fundamento en el conocimiento del hecho dañoso, así:

“... ”

5. Tesis de unificación

Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo –en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

*En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del **conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado**, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.*

¹⁵ Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033)A, Actor: Juan José Coba Oros y otros, Demandado: Ministerio De Defensa - Ejército Nacional y otros

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.”

Partiendo de la regla de unificación establecida por la Sala Plena de la Sección Tercera sobre temas que involucren delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra en cuanto a la caducidad, estima el Despacho que con los elementos de convicción aportados al plenario no puede determinarse situaciones que les hubiese impedido acceder a la administración de justicia en el tiempo que tenían para proponer el reclamo, sin embargo esto no es óbice para que dentro de la actuación judicial se logre probar.

Por tal razón, en cumplimiento de los principios pro actione y pro damato, el Juzgado estima que la excepción de caducidad debe estudiarse en la sentencia y no en esta etapa preliminar, luego que se le impediría el acceso a la administración de justicia de los demandantes.

No puede olvidarse que quienes están llamados a probar cuando estuvieron en condiciones de acceder a la administración de justicia son precisamente los reclamantes, pues en su situación pudieron incidir factores externos que lo impidieron.

De ahí que se diga que el escenario ideal para valorar esta situación sea la sentencia, una vez se agote la etapa probatoria.

Teniendo en cuenta lo anterior es procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

La parte demandada presentó memorial poder que obra a folio 207 del expediente digital N° 06. 14-01-2020 y teniendo en cuenta que el memorial se encuentra conforme a derecho, se dispondrá a reconocer personería.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE

9. DEFERIR para la sentencia el estudio de la excepción propuesta por la entidad demandada.
10. FIJAR fecha para audiencia inicial el día 15 de febrero de 2021 a las 10:30 am.
11. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y demás sujetos procesales que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello el Despacho a más tardar un día antes de la fecha fijada, remitirá por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la señora Procuradora Judicial Delegada para este Despacho la respectiva invitación, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.
12. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Lina María Segura Cubillos, identificada con C.C. N° 29.661.094 y T.P. N° 134.749 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la entidad estatal.

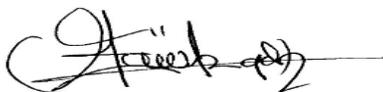
Cualquier inquietud se puede remitir al correo dmeram@cendoj.ramajudicial.gov.co y al teléfono 3002775518 en horario laboral de 7 de la mañana a 4 de la tarde y solo para efectos de atender temas relacionados de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado electrónico oral No. 002, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20 de enero de 2021



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 20 de enero de 2021

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00257-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Omar Muriel Pérez
Demandado: Nación – Min. Educación - Fomag

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020 y en consecuencia se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, el Despacho emitirá sentencia por escrito.

Revisado el expediente digital N° 07.1 18-11-2020, se requerirá a la Dra. Angie Marcela Alfonso Bonilla, para que aporte el poder de sustitución que menciona en su escrito, para proceder al reconocimiento de su personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE:

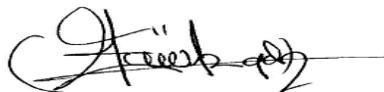
4. DAR traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.
5. REQUERIR a la Dra. Angie Marcela Alfonso Bonilla, para que aporte el poder de sustitución que menciona en su escrito que reposa en el expediente digital N° 07.1 18-11-2020, para proceder al reconocimiento de su personería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 002, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito de Cali, 20 de enero de 2021.



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 20 de enero de 2021

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00264-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alexander Barrera Giraldo
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Teniendo en cuenta que ya la entidad demandada allegó la carpeta administrativa del actor y que no hay pruebas por practicar y el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020 y en consecuencia se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, el Despacho emitirá sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE:

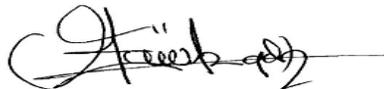
6. DAR traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.
7. RECONOCER personería jurídica a la Dra. Claudia Lorena Soto Caballero, quien se identifica con la C.C. No. 1.114.450.803 y T.P. No. 193.503 del C.S.J., para que represente los intereses de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, según poder que obra en el plenario, numeral 09.1 13.10.2020, conferido por su Representante Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 002, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito de Cali, 20 de enero de 2021.



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 19 de enero de 2021

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00311-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Nubia Sandoval Fraser
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y que el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, en consecuencia, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, el despacho emitirá sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

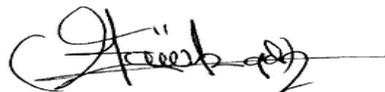
Dar traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado electrónico oral No. 002, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20 de enero de 2021.



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 20 de enero de 2021

Radicación: 76001-33-31-019-2020-0003-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Juan Carlos Franco Calderón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Teniendo en cuenta que la parte demandante presenta escrito de desistimiento, se dará traslado del escrito de conformidad con el numeral 4 artículo 316 de la Ley 1564 de 2012¹⁶, norma que regula las costas en caso de desistimiento.

En tal virtud, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE

- DAR** traslado por tres (03) días a la entidad demandada del escrito de desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012.
- RECONOCER** personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con C.C. 80.211 391 de Bogotá y T.P. 250.292 de la C.S. de la J. en nombre de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asimismo téngase como apoderado sustituto de la entidad al Dr. Julián Ernesto Lugo Rosero, titular de la CC N° 1.018448075 y TP N° 326.858 otorgada por el C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

¹⁶ “4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado Electrónico Oral No. 002, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito de Cali, 20 de enero de 2021.

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario